



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 430

Juzgamiento

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA NÚMERO 443

Acta de Decisión N° 109

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 46 del 16 de marzo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **ANA FELISA ARAGÓN DE GÓMEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-006-2019-00344-01, con el fin que declare que la actora tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en un 100% o en su defecto a un 70%, a partir del 14 de diciembre de 1992, en razón a que su hijo beneficiario al cumplir la mayoría de edad dejó de percibir el derecho pensional; igualmente, solicita los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Francisco José Gómez Herrera falleció el 19 de febrero de 1988; mediante resolución del 20 de octubre de 1988, el I.S.S., le reconoció a la actora la pensión de sobrevivientes a partir de la fecha del fallecimiento, en cuantía de \$66.023,00 correspondiente al 50%; y a favor de su hijo José Felipe Gómez Aragón en cuantía de \$26.409,00



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. ANA FELISA ARAGÓN DE
GÓMEZ
C/ Colpensiones
Rad. 006 – 2019 – 00344 – 01

equivalente al 20%; destaca que el hijo cumplió la mayoría de edad el 14 de diciembre de 1992, fecha desde la cual cesó el pago de la mesada pensional causada por el fallecimiento del padre Francisco José Gómez Herrera.

Indica que el 31 de mayo de 2017, solicitó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, siéndole resuelta en resolución de septiembre de 2017; posteriormente, el 13 de septiembre de 2018, solicitó el acrecentamiento de la mesada pensional, la cual fue resuelta en forma negativa, aduciendo que el artículo 21 del Decreto 3041 de 1960 no permite el acrecentamiento pensional.

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que la prestación se le reconoció en un 50% a la cónyuge y al reliquidar genera la misma mesada, bajo los parámetros establecidos en el Decreto 3041 de 1966 que no permite el acrecimiento pensional. Se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada, buena fe, prescripción (fl.57)*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 46 del 16 de marzo de 2021, por medio de la cual:

PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora ANA FELISA ARAGÓN DE GÓMEZ con C.C.38.957.268 el acrecimiento pensional que reclama en porcentaje del 20% dejado de percibir por JOSÉ FELIPE GÓMEZ ARAGÓN en calidad de hijo, con ocasión del fallecimiento del señor FRANCISCO JOSÉ GÓMEZ HERRERA, a partir del 13 de septiembre de 2015, en cuantía de \$729.761 para el año 2021 y a razón de 14 mesadas anuales.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora ANA FELISA ARAGÓN DE GÓMEZ la suma de Cincuenta Millones, Setecientos Sesenta y Un Mil,



Ochocientos Treinta y Nueve Pesos (\$50.761.839), a título de retroactivo pensional liquidado por concepto de acrecimiento pensional a partir del 13 de septiembre de 2015 y hasta el 28 de febrero de 2021, a razón de 14 mesadas anuales.

TERCERO: ORDENAR que el pago de la suma liquidada por retroactivo sea debidamente indexado a la fecha efectiva del pago con base en el IPC certificado por el DANE

CUARTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por la Actora.

(...)

Adujo el *a quo que*, el ISS le reconoció pensión de sobrevivientes a la actora en calidad de cónyuge en cuantía de \$66.023,00 y José Felipe Gómez en calidad de hijo, \$26.409,00, a partir del 19 de febrero de 1988.

El 31 de mayo de 2017 solicitó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, reconocida por Colpensiones en resolución del 19 de septiembre de 2017, equivalente al 50%, según el artículo 21 del Decreto 3041 de 1966.

El 13 de septiembre de 2018 solicitó el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa.

Se observa que el joven cumplió la mayoría de edad el 14 de diciembre de 1992, destacando que, la norma que le reconoció el derecho, el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de 1966, en sus artículos 21 y 23, concluyendo que le asiste el derecho a la actora del acrecimiento en porcentaje del 20% dejado de percibir por JOSÉ FELIPE GÓMEZ ARAGÓN en calidad de hijo del causante, a partir del 13 de septiembre de 2015, por lo que se condena al pago de la suma de \$50.761.839, por concepto de retroactivo liquidado entre el 13 de septiembre de 2015 hasta el 28 de febrero de 2021.

APELACIÓN



Inconforme con la decisión proferida en primera instancia el apoderado judicial de la parte demandante, indica que el monto de la pensión corresponde al 100%, toda vez que se encontraban vigentes normas que destacaban tal reconocimiento, como única beneficiaria, arrojando a la fecha un valor superior a los 126 millones de pesos.

Los intereses moratorios proceden, toda vez que la nueva posición de la Corte lo permite, y en el caso se pueden acceder cuando se afecta parte del valor de la mesada.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si le asiste a la señora ANA FELISA ARAGÓN, el derecho al acrecimiento de la sustitución pensional en un 100%.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que, el I.S.S. en resolución No. 4086 del 20 de octubre de 1988, le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Ana Felisa Aragón de Gómez en calidad de cónyuge, y José Felipe Gómez Aragón, en calidad de hijo menor del causante Francisco Gómez Herrera, a partir de la fecha del fallecimiento, 19 de febrero de 1988, en cuantía del 50% y 20%, respectivamente (fl.16)



Posteriormente, mediante resolución SUB 199749 del 19 de septiembre de 2017, reconoció la reliquidación de la pensión de sobrevivientes en cuantía del 100% para el año 2014 de \$2.752.146,00; correspondiéndole a la beneficiaria el 50% de conformidad con el artículo 21 del Decreto 3041 de 1966 (fl. 26).

Que nuevamente el 13 de septiembre de 2018 solicitó el acrecimiento al 100% de la prestación de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa en resolución del 19 de octubre de 2018 (fl. 32).

Observándose que, José Felipe Gómez Aragón nació el 14 de diciembre de 1974 (fl.20), es decir, cumplió la mayoría de edad el mismo día y mes del año 1992.

Para dilucidarse el problema jurídico debe tenerse en cuenta que el acrecimiento pensional está ligado de manera necesaria a la estructuración de una pensión de sobrevivientes y a la acreditación de la condición de beneficiaria de la misma.

Las reglas vigentes para el momento en el que ocurre el deceso del afiliado o pensionado, que determinan la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes, así como sus beneficiarios, conforman un estatuto normativo que debe regir los destinos de la prestación hasta su extinción definitiva, en todos aquellos derechos y beneficios que le son consustanciales¹.

Ahora, como el señor Francisco José Gómez Herrera falleció el **19 de febrero de 1988**, la norma llamada a definir el derecho a la pensión de sobrevivientes, como la del acrecimiento de sus cuotas respectivas a consecuencia de la extinción de la calidad de beneficiario de algunos de ellos, es la vigente al momento del deceso del causante².

¹ Radicación 37.169 de 14-05-2014

² SL2568 de 2021 radicación 67230



En principio, la norma aplicable es el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, modificado por el artículo 1° del Acuerdo 019 de 1984, aprobado por el Decreto 232 del 31 de enero de 1984.

Los artículos 21 y 23 del Acuerdo en mención indican que:

ARTICULO 21. La pensión a favor del cónyuge sobreviviente será igual a un cincuenta por ciento (50%) y la de cada huérfano con derecho igual a un veinte por ciento (20%) de la pensión de invalidez o de vejez, que tenía asignada el causante, o de lo que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento excluidos los aumentos dispuesto en el artículo 16 del presente reglamento. Cuando se trate de huérfanos de padre y madre, la cuantía de la pensión se elevará hasta el treinta por ciento (30%) para cada uno.

ARTICULO 23. Si las pensiones de sobrevivientes atribuidas a los beneficiarios de un mismo causante han sido reducidas proporcionalmente por aplicación de lo dispuesto en al primera parte del artículo 61 de la ley 90 de 1946, y luego se redujere posteriormente al grupo de beneficiarios por muerte o extinción del derecho de cualquiera de sus integrantes, el monto de la pensión disponible por este motivo acrecerá proporcionalmente las pensiones de los beneficiarios restantes sin que tales pensiones reajustadas puedan sobrepasar las cuantías porcentuales indicadas en el artículo 21 de este reglamento.

Sin embargo, con posterioridad se expidieron la Ley 33 de 1973 y la Ley 12 de 1975, las cuales expresan:

De conformidad con el inciso segundo del párrafo 1° del artículo 1° de la Ley 33 de 1973, «*Si concurrieren cónyuges e hijos la mesada pensional se pagará, el 50% al cónyuge y el resto para los hijos por partes iguales.*»

Asimismo, dispone la norma que «*La cuota parte de la pensión que devenguen los beneficiarios acrecerá a la que perciben las demás cuando falte alguno de ellos o cuando el cónyuge contraiga nuevas nupcias o haga vida marital.*»

En igual sentido, el artículo 3° de la Ley 12 de 1975 prevé: «*Cónyuge supérstite e hijos que concurrirán por mitades, con derecho a acrecer*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. ANA FELISA ARAGÓN DE
GÓMEZ
C/ Colpensiones
Rad. 006 – 2019 – 00344 – 01

cuando falte uno de los órdenes o se extinga su derecho, lo propio que los hijos entre sí”.

Estas normas se aplican a todo tipo de pensiones, oficiales, del ISS y reconocidas por particulares.

Es preciso traer a colación lo expuesto en la sentencia SL 3079-2014, radicación No. 37169 del 14 de mayo de 2014, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, quien expone:

“(…)

Ahora bien, como el señor LUIS ENRIQUE ARENAS CASTAÑEDA falleció el 2 de mayo de 1982, la norma llamada a regular el derecho pedido por la actora era la vigente en el momento en el que ese suceso ocurrió, esto es, en principio, el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de 1966, como lo reclamó el Instituto de Seguros Sociales desde la contestación de la demanda y lo aceptó la juez de primera instancia.

(…)

Al compás de las referidas disposiciones, como lo concluyó la juez de primera instancia, teniendo la cónyuge supérstite un 50% de la pensión de sobrevivientes, así opere cualquiera de las causas por las cuales se extingue el derecho de los descendientes, no es posible acrecer su derecho, por cuanto no resulta dable *«sobrepasar las cuantías porcentuales indicadas en el artículo 21 de este reglamento»*, esto es, para el presente caso, el 50% que ya tiene.

Sin embargo, los anteriores raciocinios tampoco resultan plenamente acertados para la hipótesis analizada, en vista de que en la fecha del fallecimiento del señor LUIS ENRIQUE ARENAS CASTAÑEDA se encontraban vigentes otras disposiciones que varían sustancialmente la regulación de los acrecimientos pensionales contenida en el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de 1966. Concretamente, en el presente asunto son aplicables la Ley 33 de 1973 y la Ley 12 de 1975, que establecen normas en materia de



pensiones de sobrevivientes y sustitución de pensiones de jubilación para trabajadores del sector privado y oficial.

En torno a tal tema, esta Sala de la Corte asentó que, en materia de acrecimientos pensionales, los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales y, concretamente, el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de 1966, deben entenderse modificados por las previsiones incluidas en la Ley 33 de 1973. Dijo la Corte en este aspecto:

De conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 33 de 1973 las viudas tienen derecho a la sustitución pensional total vitalicia a la que tenía derecho su cónyuge y no al 50% de que trata el artículo 21 del Acuerdo 224 de 1966 del Consejo Directivo del I.C.S.S., aprobado por el Decreto 3041 de 1966, pues tal norma fue modificada tácitamente por el artículo 1 de dicha Ley.

(...)

Los hechos anteriores indican que la demandante en su calidad de viuda y único beneficiario tiene derecho a gozar de una pensión sustitutiva vitalicia en cuantía de \$5.656.24, a partir de la fecha del fallecimiento de su cónyuge enero 1° de 1975. Sentencia del 8 de octubre de 1979. Rad. 5870, Sección Segunda. Acta No. 41.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 33 de 1973, «Si concurrieren cónyuges e hijos la mesada pensional se pagara, el 50% al cónyuge y el resto para los hijos por partes iguales.» Asimismo, dispone la norma que «La cuota parte de la pensión que devenguen los beneficiarios acrecerá a la que perciben las demás cuando falte alguno de ellos o cuando el cónyuge contraiga nuevas nupcias o haga vida marital.»



En igual sentido, el artículo 3 de la Ley 12 de 1975 prevé que el “Cónyuge supérstite e hijos que concurrirán por mitades, con derecho a acrecer cuando falte uno de los órdenes o se extinga su derecho, lo propio que los hijos entre sí.” (negritas fuera de texto).

Ahora bien, una lectura apropiada de las citadas disposiciones permite comprender que existe una suerte de gradación de los acrecimientos, en tratándose del cónyuge y de los descendientes, de la siguiente forma:

i) En primer lugar, si el orden de beneficiarios hijos subsiste, únicamente resulta dable incrementar el derecho a la pensión de sobrevivientes en el interior del respectivo orden. Es decir, cualquier extinción de la fracción de uno de los descendientes debe mejorar la de los restantes, que integran el mismo orden. Por ello las disposiciones en cita prescriben un acrecimiento de «los hijos entre sí».

ii) En segundo lugar, una vez extinguido el orden de hijos en su totalidad, cuando no existe por lo menos uno de ellos, opera un acrecimiento entre diferentes órdenes, en este caso de la cónyuge sobre el 100% de la prestación. La norma habla en este punto de un «(...) derecho a acrecer cuando falte uno de los órdenes».

Lo anterior significa que, como en este caso, cesó el derecho de uno de los beneficiarios, esto es, el hijo menor del causante llegó a su mayoría de edad, sin que existan más descendiente, el acrecimiento debe darse hacia el otro orden, este es, la cónyuge, a quien se le extiende su derecho al 100% de la prestación, ello con independencia de que el ISS hoy COLPENSIONES haya reconocido al hijo el 20%, cuando en realidad con la normatividad citada le correspondía el 50%.



Teniendo en cuenta que la entidad formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl.57), en este caso se tiene que se configuró parcialmente, toda vez que:

- El **13 de septiembre de 2018** solicitó el acrecimiento de la prestación (fl.30), siéndole resuelta en resolución del 19 de octubre de 2018, notificada 30 de octubre de 2018 (fl.31)
- La demanda la presentó el **13 de junio de 2019** (fl. 15), es decir, que han transcurrido los tres (3) años, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho al acrecimiento y la reclamación del mismo, quedando afectadas las mesadas anteriores al **13 de septiembre de 2015**.

Cabe destacar que no se encuentra en discusión el monto de la mesada pensional reconocida en la resolución SUB 199749 del 19 de septiembre de 2017, en cuantía para el año 2014 de \$2.752.146,00 equivalente al 100% (fl.28).

Por concepto de retroactivo pensional correspondiente al 50% que se le genera a favor de la actor, entre el 13 de septiembre de 2015 y liquidado al 31 de octubre de 2021, arroja la suma de \$143.324.218,02. A partir del 1 de noviembre de 2021, le corresponde percibir el 100% en la suma de \$3.648.805,00, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA 100%	MESADA PERCIBIDA 50%	MESADA ACRECENTADA 50%	MESADA	Adeudada
2.014	0,0366	\$ 2.752.146	\$ 1.376.073	\$ 1.376.073		-
2.015	0,0677	\$ 2.852.875	\$ 1.426.437	\$ 1.426.437	4,6	6.561.611,45
2.016	0,0575	\$ 3.046.014	\$ 1.523.007	\$ 1.523.007	14	21.322.099,05
2.017	0,0409	\$ 3.221.160	\$ 1.610.580	\$ 1.610.580	14	22.548.119,75
2.018	0,0318	\$ 3.352.905	\$ 1.676.453	\$ 1.676.453	14	23.470.337,84
2.019	0,0380	\$ 3.459.528	\$ 1.729.764	\$ 1.729.764	14	24.216.694,59
2.020	0,0161	\$ 3.590.990	\$ 1.795.495	\$ 1.795.495	14	25.136.928,98



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. ANA FELISA ARAGÓN DE
GÓMEZ
C/ Colpensiones
Rad. 006 – 2019 – 00344 – 01

2.021	-	\$ 3.648.805	\$	1.824.402	\$	1.824.402	11	20.068.426,35
								143.324.218,02

Se autoriza a la entidad accionada a realizar los correspondientes descuentos a salud del retroactivo pensional generado.

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios solicitados por la parte actora, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*
- d. *Según la Corte Constitucional los intereses se aplican tanto a pensiones anteriores o posteriores a la Ley 100 de 1993 (SU 065 de 2018 y C-600 de 2001).*

Se observa que la petición se radicó el **13 de septiembre de 2018** (fl. 30), contando la entidad hasta el 13 de noviembre de 2018, para resolver la petición, por lo que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se causan a partir del 14 de noviembre de 2018, sobre las diferencias de las mesadas generadas y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



Costas a cargo de la parte vencida en juicio, RAÚL CANCEMANSE DÍAZ. Agencias en derecho en la suma de \$200.000,00 a favor de COLPENSIONES.

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada No 46 del 16 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora ANA FELISA ARAGÓN DE GÓMEZ el acrecimiento pensional que reclama en porcentaje del 100% de la pensión, con ocasión del fallecimiento del señor FRANCISCO JOSÉ GÓMEZ HERRERA, a partir del 13 de septiembre de 2015, en cuantía de \$2.852.875,00 a razón de 14 mesadas anuales.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora ANA FELISA ARAGÓN DE GÓMEZ por concepto del 50% del retroactivo pensional generado entre el 13 de septiembre de 2015 y liquidado al 31 de octubre de 2021, la suma de \$143.324.218,02. A partir del 1 de noviembre de 2021, le corresponde percibir el 100% en la suma de \$3.648.805,00, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora ANA FELISA ARAGÓN DE GÓMEZ los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 14 de noviembre de 2018, sobre las diferencias de las mesadas generadas y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

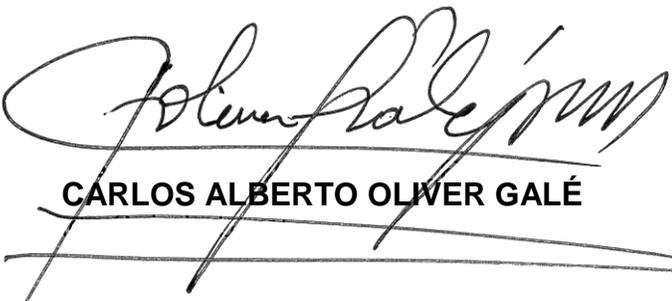


TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

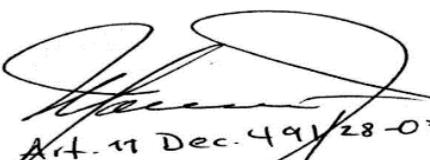
Ref. Ord. ANA FELISA ARAGÓN DE
GÓMEZ
C/ Colpensiones
Rad. 006 – 2019 – 00344 – 01

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL
EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e133a21b494b590f610220cfa6fe0f6e572d5f9132c81aea5de21c9ca8fd70a**

Documento generado en 19/11/2021 11:18:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>